



20256001391221

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20256001391221

Fecha: 08/05/2025 16:58:49

GD-F-007 V.26

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Señora
RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO
Subsecretaria
Comisión Sexta constitucional Permanente
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Respuesta al 20255291777322 del dos (2) de mayo 2025
CSPCP.3.6-315-25 – Envío Proposición 39 de 2025 - Citación a sesión de control político.

Cordial saludo señora Ruth Claudia,

En atención al documento del asunto a petición del asunto, mediante la cual manifiesta que siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 numeral 8° de la Constitución Política y el 233 de la Ley 5ª de 1992 – Reglamento Interno del Congreso; informa que en sesión de esa Célula Congresual del día 26 de marzo de 2025, fue aprobada la Proposición **39/2025** presentada por el Honorable Representante **ALFREDO APE CUELLO BAUTE**, cuya proposición cita a esta Superintendencia a debate de control político que oportunamente se nos comunicará, para que en el marco de nuestra competencia, se absuelva el cuestionario planteado sobre **“Estado actual de EMDUPAR S.A. E.S.P. después de la toma de posesión, e informen los resultados comparativos del Contrato de Gestión Comercial 031 de 2023”**, procedemos a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

- Mediante Resolución SSPD 20231000173785 del 02 de marzo del 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) **ordenó la toma de posesión de la EMDUPAR SAESP**, por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, con base en las razones expuestas en su parte motiva.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

- Mediante Resolución SSPD-20231000357445 del 30 de junio de 2023, corregida y aclarada por la Resolución SSPD-20231000386735 del 14 de julio de 2023, la SSPD **determinó que la modalidad de toma de posesión** de EMDUPAR S.A. ESP sería la de administración
- Posteriormente, mediante Resolución SSPD-20241000312505 del 28 de junio de 2024, la SSPD **modificó la modalidad de toma de posesión de EMDUPAR S.A. ESP a la de fines liquidatorios-etapa de administración temporal.**

Al respecto, se considera señalar que, en los procesos de intervención, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la intervención, designar al Agente Especial o Liquidador y ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a la gestión de los agentes especiales y liquidadores, aunadas a las de inspección, vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de las empresas intervenidas.

No obstante, la administración y representación legal de las empresas en intervención, se encuentra exclusivamente en cabeza del Agente Especial y/o Liquidador, tal y como lo disponen los artículos 291, 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el Decreto 2555 de 2010, quienes son auxiliares de la justicia, ejercen funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputan funcionarios de la Superintendencia, ni de la empresa objeto de intervención.

Dado lo anterior, la Superintendencia no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión.

Asimismo, conforme lo establecido en el párrafo primero del artículo 79, *“Funciones de la Superintendencia”, de la Ley 142 de 1994, “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. (...)”.*

De igual manera, se indica que, una vez ejecutada la medida de toma de posesión y mientras la ESP tenga a cargo la prestación del servicio, el prestador intervenido continúa siendo sujeto de inspección, vigilancia y control a través de las respectivas Superintendencias Delegadas de la entidad, según corresponda los servicios a cargo de la intervenida.

Respuesta

Dicho lo anterior, y dando respuesta a la comunicación del asunto, se informa que, como fuera indicado previamente, la administración y representación legal de las empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión, se encuentra exclusivamente en cabeza del Agente Especial y/o Liquidador, tal y como lo disponen los artículos 291, 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, quienes ejercen funciones públicas transitorias, y en ningún caso se reputan funcionarios de la SSPD, ni de la empresa objeto de intervención.

Al respecto, se considera pertinente informar que, esta Superintendencia a través del Concepto SSPD-OJ-2018-725, señaló lo siguiente:

“(…) conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, el agente especial, en un proceso de toma de posesión, actúa tanto en la calidad de administrador de la empresa intervenida en el marco de las normas que resulten aplicables a esta, como en la calidad de persona con funciones públicas de carácter transitorio, en el marco del encargo que le haya sido diferido por su nominador.

En la primera de sus facetas, el agente especial debe hacerse cargo, asumiendo su responsabilidad en ello, de la gestión de los negocios, obligaciones y derechos de la empresa cuyos negocios administra, actuando de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando porque sus actuaciones propendan por el interés de la sociedad, y no por el suyo propio. Dada su calidad de administrador, se consideran deberes del agente especial, además de los dispuestos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los indicados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 que, sobre el particular, dispone lo siguiente (...)

El incumplimiento de los citados deberes da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 200. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”

Conforme lo expuesto en la norma en cita, el agente especial, en su calidad de administrador de la empresa intervenida, (i) responde solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a la sociedad, a los socios o a terceros, (ii) se presume culpable ante cualquier evento de incumplimiento o extralimitación de funciones, o de violación de la ley o los estatutos sociales, y (iii) no podrá invocar cláusulas contractuales que lo absuelvan de responsabilidad o la limiten.”

De esta manera, la SSPD no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión, y no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, de conformidad con lo indicado en sentencia del Consejo de Estado del 23 de agosto de 2007, “(...) por regla general, no puede entenderse esta Superintendencia como un superior jerárquico de las empresas prestadoras de servicios públicos. Aunque la Superintendencia resuelve las apelaciones en segunda instancia de las controversias surgidas con las mencionadas empresas [por asuntos relacionados con la prestación del servicio], su normatividad por ser especial y excepcional sólo puede aplicarse específicamente a ese punto, sin que sea posible extenderla a mecanismos diferentes al recurso excepcionalmente así regulado (...)”.

Con base en las consideraciones expuestas previamente en la presente comunicación, y para efectos de garantizar una respuesta de fondo a sus planteamientos, mediante el radicado SSPD 20256001341801 del dos (2) de mayo de 2025, se dio traslado de su Derecho de Petición al Agente Especial de la EMDUPAR S.A. E.S.P, por considerar que la información solicitada es de su competencia.

Cordialmente,



NELSON JAIRO RINCON MARTINEZ

Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. **20201000057315** y **20201000057305** del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No. **20201000057965** del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Vilma María Nieto Gutiérrez – Profesional Especializado DEIL 
Revisó: Natalia Enciso Téllez – Asesora de Despacho 